

Auto N°. 847

RADIC. 2021-00109-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Demandante: Gladys Velásquez García

Demandado: Carlos Arturo Oliveros Delgado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Antes de proceder a resolver sobre el análisis del escrito de subsanación de la demanda, se observa que lo que hizo el abogado de la parte demandante fue reproducir la demanda con las correcciones indicadas, sin embargo, no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo disponen las nuevas normas, siendo ésta una irregularidad que se precisó en el auto inadmisorio de la demanda.

Si bien, en la demanda inicial el apoderado no aportó el correo electrónico del demandado, aduciendo que lo desconocía, si se aportó en el acápite de notificaciones la dirección física del mismo. Es por lo anterior que, en el auto inadmisorio de la demanda se le requería para que cumpliera con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el escrito de subsanación, el apoderado no aportó la constancia del envío de la demanda con sus respectivos anexos a la dirección física del demandado, si no que solicitó el emplazamiento del señor Carlos Arturo Oliveros; por tanto, este Despacho y con el fin de garantizar el acceso a la

administración de justicia, requiere al abogado de la parte demandante para que haga claridad sobre cuál es la justificación por la cual en la demanda inicial presentó una dirección física para notificaciones del demandado y en el escrito de subsanación solicita el emplazamiento del señor Oliveros Delgado.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc54935edc7fd197995f32e17069f2830edcce86db7a16e7498f769275b1857a

Documento generado en 21/04/2021 08:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**